

Ministro Redactor:

Graciela Eustachio Colombo.

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria de segunda instancia estos autos: “**1: ARAB FERNÁNDEZ, JOSÉ RICARDO 2: SOCA PRADO, ERNESTO REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES y CON REITERADOS DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADOS. 3: SILVEIRA QUESADA, JORGE 4: MEDINA BLANCO, RICARDO 5: AVELINO RAMAS, ERNESTO (FALLECIDO) REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES y CON REITERADOS DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADOS y CON UN DELITO DE SIMULACIÓN DE DELITO. DEFENSAS APELAN AUTO PROCESAMIENTO Nº 1859/2022”(IUE: 90-746/2017);venidos del Juzgado Ltdo. de Primera Instancia en lo Penal de 27º Turno, en virtud del recurso interpuesto por las Defensas de particular confianza de José Ricardo Arab (Dra. Estela Arab) y de Ernesto Ramas, Jorge Silveira, Ricardo Medina y Ernesto Soca (Dres. Figueredo y Emilio Mikolic) contra la Res.1859/2022 dictada el 07.11.2022 por la Dra. Silvia V. Urioste Torres.-**

RESULTANDO

l)La hostilizada (fs. 3061/3099) decretó: “...el *PROCESAMIENTO Y PRISIÓN* de



JOSÉ RICARDO ARAB FERNÁNDEZ y ERNESTO SOCA PRADO, imputados de la comisión, en calidad de autores penalmente responsables de REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES y CON REITERADOS DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADOS, desestimándose la oposición de las Defensas” y “...el PROCESAMIENTO Y PRISIÓN de JORGE SILVEIRA QUESADA, RICARDO MEDINA BLANCO y ERNESTO AVELINO RAMAS, imputados de la comisión, en calidad de autores penalmente responsables de REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES y CON REITERADOS DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADOS y, en calidad de coautores, CON UN DELITO DE SIMULACIÓN DE DELITO...” (fs. 3097).

II) Al interponer reposición y apelación -en subsidio- (fs. 3142/3147 vto.), la Defensa del imputado José Arab (Dra. Estela Arab), expresó en síntesis: la impugnada deja al descubierto un menoscabo de las garantías del debido proceso en perjuicio del encausado, en virtud de que algunos elementos probatorios han sido agregados sin las formalidades exigidas, la valoración de la prueba no consideró las reglas de la sana crítica y se le adjudican responsabilidades sin atender a su conducta personal, sino derivadas de la posición que ocupó. Es precisamente el Juez quien, en cumplimiento de la misión que le fue confiada, tiene la obligación de asegurar a todos los justiciables el cumplimiento de las garantías ignoradas. Menoscabo de las garantías del debido proceso en virtud de la aceptación de un relato histórico en perjuicio del debido análisis de los elementos emergentes de la causa a la luz de la sana crítica, inversión de la carga de la prueba y aplicación del derecho de autor. Este agravio refiere a la instalación ilegítima e improcedente de un relato que ha sido producto de la evolución natural de los 50 años que nos separan de los hechos, pero que no surge de la investigación jurídica y sometida a las reglas procesales naturales y que además, no concierne en absoluto a la conducta personal del deffendido. La descripción y aceptación del contexto histórico es necesario para la impertinente generalización, pero adolecen de deficiencias que perjudican la imparcialidad de



la Sede, que debería basarse en hechos probados y no en premisas en cuya elaboración no participó de forma alguna, sean acertadas o equivocadas. Así lo impone el art. 133 del CPP. Violenta el Derecho sostener que los actos delictivos en el ejército eran un hecho notorio que por su condición no requiere prueba. Atendiendo al principio de responsabilidad personal, considera que se debe probar plenamente que su defendido es realmente coautor de los delitos que le pretenden imputar. Su simple condición de militar, no alcanza para involucrarlo en estos hechos. La decisora otorga a informes o recopilaciones históricas y a los testimonios de los denunciadores un valor absoluto. Ninguno de los testimonios vertidos en autos refieren que José Arab hayan participado de su detención,, de su privación de libertad, que le haya producido lesión alguna. Repasadas todas las declaraciones vertidas , la mención de ARAB está siempre vacía de contenido alguno, no adjudica ni describe conducta personal reprochable. , Las deficiencias procesales señaladas son sin duda producto de la aplicación (consciente o no) de un derecho de autor, en el que el individuo resulta incriminado, no ya por su conducta culpable sino por su posición, situación o estado. Como conclusión, la defensa sostiene que la impugnada deja al descubierto un menoscabo de las garantías del debido proceso en perjuicio del encausado.

Atipicidad por prescripción: sin perjuicio que la defensa viene sosteniendo la imposibilidad jurídica de tipificar delitos calificados de lesa humanidad a hechos ocurridos en el siglo pasado, en tanto tal calificación no formaba parte del derecho penal aplicable, lo cierto es que los tipos penales por los que se procesa no constituyen delitos de lesa humanidad aún al día de hoy. Por lo tanto, debe descartarse cualquier argumento de imprescriptibilidad de los mismos. Del elenco delictual seleccionado por la sentenciante, el de mayor baremo de punibilidad es el que define el artículo 281, privación de libertad, el que especialmente agravado, puede llegar a los 9 años de penitenciaría. Por lo tanto, aplicando las normas correspondientes a la prescripción (art. 117 y 119 del CP) prescribe a los 10 años. Los hechos ocurrieron en 1976, descontando el lapso de factor, y aun aceptando la inadmisibles tesis de interrupción del plazo por el imperio de una ley que cumplió todos sus efectos, resulta que el plazo ha transcurrido largamente, solo desde octubre de 2011 han transcurrido más de 10 años. La prescripción hace desaparecer el delito, por lo que las conductas típicas que se pretenden enjuiciar no tiene existencia jurídica a la fecha. Atipicidad por ausencia de



conducta típica alguna: en todo el expediente no existe descripción de conducta alguna atribuida a José Ricardo Arab, todas las referencias a su persona son absurdamente genéricas y siempre fueron agregadas a los relatos con posterioridad al inicio de estas causas. La sola comparación de las denuncias o declaraciones a través del tiempo denota la agregación, incluso del nombre de Arab. Como reconoció en esta causa María del Pilar Nores, lo nombran porque así se acordó entre ellos. Pero aun así, no le adjudican conducta, nadie describe una conducta específica asumida por el ahora encausado. Dada la ausencia de descripción, la Sentenciante tampoco puede establecer, y no lo hace, quienes serían las personas privadas de libertad por Arab, sobre qué personas habría ejercido violencia privada, a quienes habría lesionado y qué lesiones causó. Francamente inadmisibles y violatorios del Derecho, de normas específicas y de principios que garantizan la igualdad de los justiciables y la supremacía del Estado de Derecho.

III) Asimismo al interponer reposición y apelación -en subsidio- (fs. 3148/3161), la co-Defensa de los imputados Ernesto Ramas, Jorge Silveira, Ricardo Medina y Ernesto Soca, expresó en síntesis: 1- Se agravia porque la requisitoria Fiscal es por abuso de autoridad contra los detenidos y privación de libertad, sin embargo la sentenciante en base al principio “iura novit curia” modifica y los procesa por violencia privada y lesiones graves, agregando para Ramas, Silveira y Medina un delito de Simulación de delito.

En el caso, los imputados a través de su Defensa, no tuvieron la posibilidad de alegar sobre los delitos tipificados por la Sede, ya que al oponernos a la requisitoria Fiscal se hizo en cuanto a lo solicitado por la Fiscalía, donde no se encontraban los delitos de violencia privada, lesiones graves ni simulación de delito alguno, por lo que no tuvo la Defensa oportunidad de defender a los imputados sobre estos nuevos delitos. El principio de congruencia en el proceso penal encuentra su fundamento en el principio de Defensa o principio de contradicción, garantía esencial del imputado. La sentencia no puede afectar el derecho de defensa del imputado. Se habla de la sorpresa como elemento contrario al principio de defensa. Explicando ese concepto de “sorpresa” en relación con el principio de contradicción, cita a Maier cuando explica “Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien defiende, en el



sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente) lesiona el principio de congruencia” Por lo tanto, debe concluirse que el Juez al procesar, está limitado por la requisitoria Fiscal, no pudiendo procesar por delitos no incluidos en ella, en aplicación del principio de congruencia, lo que causa agravio.

2- No resulta probado en modo alguno la participación de los defendidos en los hechos que se le imputan. No existe prueba para procesar. Al no existir la prueba necesaria para procesar, se debe archivar la causa, de lo contrario es un agravio más a los imputados. Pretender responsabilizar a Rama, Silveira y Medina por ser Oficiales y Soca por ser soldado que cumplen ordenes y por tanto realizan detenciones a personas por haberse alzado contra las instituciones democráticas , resulta un acto arbitrario. No corresponde la aplicación de los dispuesto en el art. 9 de la ley 18.026 que establece que no podrá invocarse la orden de un superior ni la existencia de circunstancias excepcionales como justificación de los crímenes tipificados, tampoco haber actuado bajo ordenes superiores eximirán de responsabilidad penal a quienes cometan , en cualquiera de sus modalidades, los crímenes o delitos tipificados. La norma referida no es aplicable porque fue aprobada posteriormente en el tiempo, que no beneficia al reo sino que lo perjudica. El admitir su aplicación va en contra de los principios básicos del derecho penal de legalidad y de irretroactividad. 3- En el derecho penal liberal, no existe delito, ni responsabilidad por el “deber ser” o por la mera “portación del cargo” Ello implicaría un inconstitucional criterio de responsabilidad objetiva. Quien actuó cumpliendo ordenes de sus mandos naturales, para atribuirle responsabilidad penal por el cumplimiento de esas ordenes que fueron participar en operativos y/o detenciones, que de ninguna manera tuvo que ver con la privación de libertad y mucho menos con las lesiones graves o violencia privada que le se imputan. Y mucho menos Soca, que la propia Sede manifiesta que actuaba como custodia de detenidos. 4- Tampoco existe acreditada ninguna lesión, sin embargo, no solo se tiene por cierta su existencia sin discusión alguna, sino además, se tiene por probado que sus defendidos las produjeron, así como los otros delitos por los cuales son procesados en la impugnada. 5- Se toma como prueba suficiente, aunque es única, la declaración de los testigos (denunciantes), testigos que dicen lo mismo y que han acomodado su relato a lo



largo de los años, haciendo uso de la “memoria colectiva” como ellos mismos lo admiten. En rigor de verdad, no se diligenció prueba, sino que por el contrario, se está pretendiendo imputar figuras delictivas por la sola alegación de hechos de los denunciados. Aquí, salvo lo declarado por los denunciados o testigos, no existe ningún otro elemento que permita concluir la más mínima existencia o violación a un precepto legal por parte de los imputados, por lo que mal puede en este caso, hablarse de la existencia de elementos de convicción suficientes de especie alguna, esto no existe, por lo que causa agravio. 6- Agravios sobre la imputación formulada en el auto de procesamiento. Más allá de proclamar que sus defendidos no cometieron delito alguno, no se comparte la calificación delictual que se les imputa. a) Delito de privación de libertad: Amén de estar prescrito, no pueden caber dudas que bajo la vigencia de la ley 14.068 la jurisdicción militar y las detenciones eran legítimas, más allá del juicio de valor, oportunidad o conveniencia, que cada uno pueda formular al respecto. b) Delito de lesiones graves: este delito está prescrito. En el caso se vulnera e invierte el principio in dubio pro reo cuando se arriba a conclusiones sin elementos objetivos en que basarse, pretendiendo una imputación ilegal, o mejor dicho, inexistente y sin prueba alguna. No existe informe médico del caso concreto de ninguna persona en estos autos, donde se diga que padecieron lesiones cuyo período de recuperación insumió más de 20 días, extremo fundamental para tipificar o tan siquiera para hablar de elementos de convicción suficientes para procesar por este delito. Sin prueba de las lesiones que se pretenden, éstas no se pueden imputar, por lo que causa agravio la imputación. c) Delito de violencia privada: Este delito también estaría prescrito. Aplicar en autos violencia privada, es irreal. Esta es una figura delictiva residual. En estos autos se han imputado un sinnúmero de delitos, sin duda de mayor gravedad, por lo que, si se entiende que de algún modo se cometió este delito, como sostiene Langón, el mismo se encuentra absorbido por el resto de los delitos y demás está decir no corresponde su imputación autónoma. d) Delito de Simulación de delito: Este delito estaría prescrito. Pero, y sin perjuicio de la prescripción también estamos ante una hipótesis de atipicidad- Lo que describe la Sede como Simulación de delito no es lo que define el Código Penal. Este delito lo que en buen romance persigue, es a quien, a sabiendas de que una persona no ha cometido un delito, con intención de privarlo de libertad, se lo denuncia. Eso no es lo que pasó aquí. Más allá de que nada de lo que se dice en la interlocutoria es cierto, y de algún modo



responde a la imaginación frondosa de los denunciantes, aún de serlo, eso no es Simulación de delito, por la sencilla razón que no se imputó nada a nadie. 7- Cualquier delito que se les impute está prescripto: Aun admitiendo que el plazo comenzó a correr recién con el advenimiento del régimen constitucional democrático, el 1 de marzo de 1985, y aún en las peores de las hipótesis y de las calificaciones jurídicas más perjudiciales para los indagados, cualquier eventual delito habría prescripto el 1/11/2011. El sistema de legalidad requiere que el razonamiento jurídico para estimar si alguien puede o debe ser penado, tiene que comenzar inexorablemente por la ley y no como se ha pretendido, ni por una interpretación extensiva, ni por una integración analógica realizada por un Juez. Las leyes sobre prescripción son penales, lo que tiene dos consecuencias prácticas: Primero, hay que absolverse al reo si opera la prescripción, aunque ésta no se haya alegado y segundo, las modificaciones legislativas de los plazos o condiciones de la prescripción son irretroactivas si perjudican al reo. 8- Por último, los defendidos actuaron bajo órdenes. Es más, es un hecho notorio que los máximos jefes militares de la época de los hechos, mediante órdenes por escrito dijeron asumir la responsabilidad, por todos aquellos actos cumplidos por oficiales en el pasado, que hayan obedecido a órdenes emanadas de la superioridad, en función de la jerarquía -cosa que es inherente a la organización castrense en virtud de la obediencia debida, de la jerarquía, de la responsabilidad y porque, en todo caso, es la Institución misma la que estaba comprometida en aquellos hechos-, asegurando que no permitirían que fueran juzgados subalternos como nuestros defendidos. Solicita en definitiva que se revoque ya sea por falta de mérito o de prueba o declarando que ha operado la prescripción de cualquier delito, disponiendo el archivo de la causa para sus defendidos.

IV) Al evacuar el traslado (fs. 3165/3181), el Sr. Fiscal abogó por la confirmatoria. Contestó: RECURSO INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE ARAB: a.- MENOSCABO DE LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO. Bajo un título tan rimbombante, la Defensa de Arab pretende sostener que se vulneraron las garantías más elementales del debido proceso.

Es más, afirma que se ha invertido la carga de la prueba. (fs. 3144 in fine) Pese a tal aseveración, no plasmó en que se conculcó tan caro principio, ni de qué forma se invirtió la carga de la prueba. 1.- En dicho agravio, en forma elíptica y mediante



agravios a la Magistrada plantea la hipótesis de la obediencia debida. En tal sentido afirma que es inadmisible que se juzgue solo a militares, y más aún a su defendido pues mediante la impugnada “contrariando la lógica más elemental los procesos se dirigen únicamente contra un militar de escaso rango y nula posibilidad de decisión a alto nivel. Resulta al menos, una actitud hipócrita y justiciera, impropia de un Estado de Derecho” (fs. 3143 in fine y 3143 vto.). Evidentemente ésta ofensa gratuita hacia la Magistrada en particular y al Poder Judicial en general, resulta pasible del más firme rechazo.

Pero lo que afirma es absolutamente mendaz. En primer lugar, porque en Uruguay también se juzgó y condenó a civiles. A guisa de ejemplo y sin ser los únicos, fueron condenados el ex dictador Juan María Bordaberry y su Canciller Juan Carlos Blanco. Por otro lado, el procesado Arab no era un simple oficial del Ejército. Al momento de los hechos, revestía el rango de Capitán y se desempeñaba en el Departamento III de Operaciones del Servicio de Información de Defensa (SID). Y precisamente el SID era el máximo organismo de inteligencia de la dictadura y su Departamento III el encargado de realizar todas las operaciones (léase detenciones ilegales y torturas) en todo el país y aún en el exterior. Es más dicho Departamento III fue el pilar fundamental del Plan Cóndor. En resumidas cuentas, Arab no era simple oficial del Ejército. Sabía lo que hacía y por su rango debía saber que no se podía detener a nadie en Argentina, trasladarlo a un centro clandestino de detención, torturarlo y trasladarlo compulsivamente a Uruguay. 2.- En otro orden de ideas subraya que se ha instalado un relato y que “la intervención de las Fuerzas Armadas en la lucha contra la subversión le fue encomendada a aquellas por el Poder Ejecutivo legítimamente estatuido en plena democracia” (fs. 3143 vto.). Es correcto señalar que mediante el decreto 566/971 se habilitó que las fuerzas armadas combatieran la “subversión”, pero una cosa es ello y otra muy distinta que las habilitara a cometer las atrocidades que perpetraron. Máxime, si hablamos del año 1976 cuando la guerrilla ya había sido sofocada a finales de 1972. 3.- Asimismo, resalta que “... se debe probar plenamente que el defendido es realmente coautor de los delitos que se le pretende imputar” (fs. 3144) y reitera más adelante “... el principio de inocencia que se impone a favor del acusado, que solo puede ceder ante la plena prueba...” (fs. 3144 vto.) En primer lugar, en el presente nos encontramos en el comienzo del Sumario, ergo, lo requerido es que existan elementos de



convicción suficientes para someter al imputado al proceso. Y en tal sentido, conforme a lo que hemos desarrollado en el pedido de procesamiento, obran sobradas razones para sujetar al proceso a Arab. Habida cuenta que ha quedado acreditado que revestía funciones en el Departamento III del SID y asimismo que distintas víctimas lo sindicaron como participante de los tormentos en Automotoras Orletti y aquí en Uruguay. En tal sentido se debe tener presente que: Sara Rita Mendez Lompodio, en lo que refiere a los represores, entre otros mencionó a Rodríguez Buratti, Ernesto Rama, Ricardo Medina, Gavazzo, Cordero, así como Arab y Gilberto Vázquez y en cuanto a los argentinos mencionó a Aníbal Gordon que era el responsable de Orletti (fs. 1575 a 1585) Nelson Eduardo Dean Bermudez al ser preguntado quién lo torturó a usted contestó: “Gavazzo, Cordero y Silveira y otros militares argentinos que no podría identificar” y posteriormente destacó “los que estaban en esa casa y no torturaban eran Rama, Silveira, Gavazzo y Arab, eran esos fundamentalmente”. Y en lo que refiere al traslado de Buenos Aires, manifestó “... Veníamos vendados en el avión y con leuco en la boca, venían en el vuelo Arab, Silveira, Gavazzo y Cordero, y parte de la tropa, Maurenco, Soca y otros soldados que no conozco” (fs. 707 vto.). Raul Luis Altuna Facal. al ser preguntado sobre los responsables de los apremios físicos manifestó “... estaban Cordero que había estado en Buenos Aires, el Tordillo Rama, Silveira, el Turco Arab, un suboficial que ahora está detenido” ... “EL DRÁCULA SOCA, RAMA, ARAB, SILVEIRA que era capitán, EL CONEJO MEDINA, MATTOS. Participaban en los malos tratos, Cordero, Gavazzo, Medina y el que está en el Penal en el 07 con cáncer de próstata, GILBERTO VÁZQUEZ también lo hicieron acá” (fs. 739 y vto) Sergio Ruben Lopez Burgos entre los responsables de lo que le ocurrieron mencionó a Manuel Cordero y Arab. (fs. 714 y 715). Ariel Rogelio Soto Loureiro en lo que refiere a los responsables de los apremios de los que fue objeto reconoció “a Gavazzo y Cordero, eran los jefes de los operativos, Arab, Silveira, Ramas, Gilberto Vázquez, el 307 en sus códigos, algún personal de tropa como el sgt. Dani y otro procesado Ernesto Soca, El Drácula, estaban presentes en Orletti y participaban en las tareas de tortura y guardia y control de los presos” (fs. 736). Alicia Raquel Cadenas Ravela. reconoció al soldado que le decían Drácula y entre los oficiales del SID al mayor Gavazzo, al mayor Cordero y a Arab, y entanto que de OCOA a Ramas y a Silveira. En lo que refiere a Orletti expresó “.. recuerdo a Cordero, Gavazzo y Silveira, porque los vi en el interrogatorio en un momento que me sacaron la venda.” (fs. 727) Y en Uruguay expresó “quiero



agregar que fui torturada en la casa de Punta Gorda, me hicieron el submarino en la bañera del baño de arriba por Silveira, Cordero y había un guardia un tropa; también estaba Gavazzo, Arab, el Tordillo, en esos días que estuvimos en Punta Gorda” (fs.728). Ana María Salvo Sánchez en lo que refiere a los responsables de las torturas manifestó “ En cuanto llegué a Orletti reconocí inmediatamente la voz de Gavazzo y Cordero porque ya me habían interrogado en Uruguay...” (fs. 730). En lo que refiere a Uruguay manifestó: “yo no vi escenas de torturas acá en Uruguay pero vi como llevaban gente y la traían hecha mierda, eso sí. Reconozco a Gavazzo, a Cordero, a Silveira, a Vázquez, a Arab, entre otros...” (fs. 731).

4.- Por último, pretende desacreditar el testimonio de las víctimas por “el interés político y económico de los declarantes” (fs. 3145 vto.) Huelga resaltar que no aporta ningún elemento para sostener tal afirmación. El punto será analizado infra, cuando se trate el recurso presentado por la Defensa de los restantes imputados. No obstante, nos preguntamos ¿qué interés puede guiar a las víctimas a sindicar a un inocente? Evidentemente ninguno, máxime si se pueden exponer a responsabilidad penal por falso testimonio.

b. ATIPICIDAD POR PRESCRIPCIÓN: La Defensa de Arab vuelve a plantear, que conforme a la normativa nacional, los delitos se encuentran prescriptos. Dicho punto se encuentra absolutamente laudado, habida cuenta que existe cosa juzgada.

c. ATIPICIDAD POR AUSENCIA DE CONDUCTA TIPICA ALGUNA. Por último, la Defensa de Arab, entiende que no corresponde mantener el procesamiento de su defendido, por cuanto “... todas las referencias a supersona son absurdamente genéricas ...” (fs. 3146 vto. y 3147). A partir de ello, infiere que no se puede determinar a qué víctimas privó de libertad, torturó y lesionó Arab. Pues bien, en éste punto podemos llegar a coincidir con la Defensa, difícilmente se pueda determinar en concreto la conducta de Arab en relación a cada una de las víctimas. Ahora bien, ¿eso lo exonera de responsabilidad? Sin duda que no. Arab, al momento de los hechos, era Capitán del Ejército Nacional y agente de inteligencia del órgano más relevante de la represión dictatorial. En razón de ello, participó en el grupo de oficiales uruguayos -que compartían tareas con la “patota” argentina comandada por Anibal Gordon- y que procedieron a la detención ilegal, en Buenos Aires, de un conjunto de militantes del Partido por la Victoria del Pueblo. Tras su detención, las víctimas fueron trasladadas al centro clandestino de detención y torturas “Automotoras Orletti” (local principal de la Operación Cóndor) y allí fueron torturadas e interrogadas. Asimismo, a los días de



tales detenciones ilegales, fueron introducidas clandestinamente al Uruguay y mantenidas recluidas aquí en otros centros clandestino de detención. Por tanto, reiteramos, no sabemos en concreto lo que Arab le hizo a cada víctima, pero claramente se probó que él fue parte importante del grupo de represores que actuó en Argentina. Por ello se lo condenó en otra causa y se lo procesó en la presente.

II.- RECURSO INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE RAMASSILVEIRA, SOCA Y MEDINA.

a.- VULNERACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: En primer lugar, la Defensa se agravió por cuanto se habría conculcado el principio de congruencia y al respecto destacó que “no tuvieron la posibilidad de alegar sobre los delitos tipificados por la Sede...”. Es real que la impugnada, conforme al iura novit curia, no accedió a la tipificación requerida por la Fiscalía. Pese a ello, a criterio de la Fiscalía no se puede sostener que se haya violado el principio de congruencia. Pues, no se puede soslayar la etapa procesal en la que nos encontramos, así como que el auto de procesamiento es meramente provisorio y por tanto sometido a revisión en el marco del proceso. En otras palabras, la Defensa tiene todo el derrotero procesal para rebatir el temperamento de la Sede.

b.- FALTA DE PRUEBA DE LA PARTICIPACIÓN: La Defensa sostiene que “No resulta probado en modo alguno la participación de los defendidos en los hechos que se le imputan...” (fs. 3152). Muy por el contrario a ello, es evidente que en el marco del Presumario fueron acreditados los hechos denunciados, asimismo, que en éstos participaron agentes del Servicio de Información de Defensa (SID) y del Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCA) y en definitiva, conforme al relato de las víctimas, que los procesados participaron tanto en Argentina como en Uruguay de tales entuertos. En tal sentido, además de las funciones que realizaba el SID y el OCA y los Legajos Personales de los procesados, que los ubican en dichos organismos y en ese tiempo, se debe tener en cuenta el testimonio de las distintas víctimas que declararon en autos. En tal sentido, además del testigo Barboza se debe tener presente que: Cecilia Irene Gayoso pudo reconocer a Manuel Cordero a “Soca, que le decían Drácula” y a Gavazzo. En Uruguay también sufrió malos tratos y reconoció a Silveira a Rama y a Gilberto Vázquez que fueron los que lo interrogaron (fs. 1167 y 1168). María Mónica Soliño Platero, en lo que refiere a los responsables de los premios destacó “solo a Cordero”... “también reconozco al DRÁCULA, ellos estaban en Argentina también recuerdo al tordillo Rama acá en Mdeo” (fs. 745). Sara Rita Mendez Lompodio en el marco de sus declaraciones



fue mencionando a distintos responsables de los operativos e interrogatorios. Entre estos mencionó a Rodríguez Buratti, Ernesto Rama, Ricardo Medina, Gavazzo, Cordero, así como Arab y Gilberto Vázquez y en cuanto a los argentinos mencionó a Aníbal Gordon que era el responsable de Orletti (fs. 1575 a 1585). Anteriormente a ello había sindicado también a Silveira (fs. 630). Ana Ines Quadros Herrera respecto a los responsables de sus padecimientos manifestó, “en las sesiones de tortura Cordero básicamente preguntaba, estaba Silvera que lo reconocí más tarde, Gavazzo era el que tenía más conocimiento junto a Cordero...” (fs. 710 vto.). Nelson Eduardo Dean Bermudez al ser preguntado quién lo torturó a usted cont. “Gavazzo, Cordero y Silveira y otros militares argentinos que no podría identificar” y posteriormente destacó “los que estaban en esa casa y no torturaban eran Rama, Silveira, Gavazzo y Arab, eran esos fundamentalmente”. Y en lo que refiere al traslado de Buenos Aires, manifestó “...Veníamos vendados en el avión y con leuco en la boca, venían en el vuelo Arab, Silveira, Gavazzo y Cordero, y parte de la tropa, Maurente, Soca y otros soldados que no conozco” (fs. 707 vto.). Margarita Michelini Delle Piane en Orletti pudo constatar la presencia de “Paqui” y “El Turco”, dos soldados uruguayos a los que les decían “Drácula y Boquiña” y a los oficiales Cordero y Gavazzo. (fs. 1586 y 1587). En Uruguay pudo reconocer a Rodríguez Buratti el 01, Gavazzo 02 el 03 no recuerdo sino era Cordero. Iban del 01 al 011. Estaba Ricardo Medina, Gilberto Vázquez, Maurente.”... “Un día a mí me interrogó Silveira” (fs. 1598) y anteriormente a ello había manifestado “se llamaban por 01, 02, 03, el 07, no recuerdo a Arab a quien llamaban el Turco. A Silveira quien estuvo en interrogatorios y torturas nuestras, lo vi en el 76 y 78, siempre lo reconocí.” (fs. 1597 vto.). Raul Luis Altuna Facal al ser preguntado sobre los responsables manifestó “...estaban Cordero que había estado en Buenos Aires, el Tordillo Rama, Silveira, el Turco Arab, un suboficial que ahora está detenido” ... “EL DRÁCULA SOCA, RAMA, ARAB, SILVEIRA que era capitán, EL CONEJO MEDINA, MATTOS. Participaban en los malos tratos, Cordero, Gavazzo, Medina y el que está en el Penal en el 07 con cáncer de próstata, GILBERTO VÁZQUEZ también lo hicieron acá” (fs. 739 y vto). Laura Anzalone Cantoni pudo reconocer a Cordero y posteriormente también sindicó a “Pajarito Silva, que era Oscar 7, Gavazzo que de los que más mandaba ahí” (fs. 1172). Maria Elba Rama Molla en lo que refiere a los responsables de sus padecimientos sindicó a Rodríguez Buratti, a Gavazzo, y a Ricardo



Medina.(fs. 696 a 706).Ariel Rogelio Soto Loureiro en lo que refiere a los responsables de losapremios de los que fue objeto reconoció “a Gavazzo y Cordero, eran los jefesde los operativos, Arab, Silveira, Ramas, Gilberto Vázquez, el 307 en suscódigos, algún personal de tropa como el Sgto. Dani y otro procesado ErnestoSoca, El Drácula, estaban presentes en Orletti y participaban en las tareas detortura y guardia y control de los presos” (fs.736).Alicia Raquel Cadenas Ravela reconoció al soldado que le decían Drácula yentre los oficiales del SID al mayor Gavazzo, al mayor Cordero y a Arab, y entanto que de OCOA a Ramas y a Silveira. En lo que refiere a Orletti expresó “...recuerdo a Cordero, Gavazzo y Silveira, porque los vi en el interrogatorioen un momento que me sacaron la venda.” (fs.727) Y en Uruguay expresó “quiero agregar que fui torturada en la casa de Punta Gorda, me hicieron elsubmarino en la bañera del baño de arriba por Silveira, Cordero y había unguardia un tropa; también estaba Gavazzo, Arab, el Tordillo, en esos días queestuvimos en Punta Gorda” (fs.728).Ana María Salvo Sanchez. en lo que refiere a los responsables manifestó “ Encuanto llegué a Orletti reconocí inmediatamente la voz de Gavazzo y Corderoporque ya me habían interrogado en Uruguay...” (fs. 730). En lo que refiere aUruguay manifestó: “yo no vi escenas de torturas acá en Uruguay pero vcomo llevaban gente y la traían hecha mierda, eso sí. Reconozco a Gavazzo, aCordero, a Silveira, a Vázquez, a Arab, entre otros...” (fs. 731).Gaston Zina Figueredo al ser preguntado respecto sobre a quién pudoreconocer en Argentina manifestó “ A Gavazzo porque lo conocía de antes, aCordero, después a personal de tropa, Soca, que le decían Drácula...” (fs. 748vía. y 749). Y en lo que refiere a Uruguay expresó, “en Uruguay ubico aGavazzo, Cordero, Oscar 5, ahora no recuerdo pero eran como diez oficiales”(fs.749).Victor Hugo Lubian en Orletti reconoció a Gavazzo, Silveira y Cordero. Y enUruguay a las mismas personas. También fue parte del operativo del ChaletSusy. (1.1655 y 1656).Marta Amalia Pétrides Catino. Fue detenida el 12 o el 13 de julio de 1976sufrió el mismo periplo que los anteriores y entre los responsables de sustormentos pudo identificar a Silveira y a Gavazzo. (fs. 1658 a 1663). c.- OBEDIENCIA DEBIDA: La Defensa entiende que no se puede “... pretender responsabilizar aRAMAS, SILVERA, MEDINA por ser OFICIALES y SOCA por serSOLDADO que cumplían órdenes y por tanto realizaban detenciones apersonas por haberse alzado contra las instituciones democráticas resulta unacto arbitrario” (fs. 3152 vto.). En forma elíptica, se refiere a la obediencia debida y como todos sabemos éstase



encuentra vedada cuando se trata de órdenes delictuales. Porque endefinitiva las ordenes que cumplieron los imputados eran claramente ilegales. Pues nadie puede admitir que sea legal el viajar a otro país a detener a una persona. De igual modo que se la mantenga privada de su libertad en un centro clandestino de detención. A fortiori, que se la traslade compulsivamente de ese país a Uruguay, para posteriormente ser mantenida recluida en otros centros clandestinos de detención. Y precisamente ello fue lo que ocurrió y en tales entornos tuvieron participación los prevenidos Ramas, Silveira, Medina y Soca. d.- PRUEBA DE CARGO Y TESTIMONIO DE LAS VÍCTIMAS: La Defensa intenta desacreditar el testimonio de las víctimas, al sostener que “Se toma como prueba suficiente, aunque es única, la declaración de los testigos (denunciantes) testigos que dicen lo mismo y que han acomodado su relato a lo largo de los años, haciendo uso de la “memoria colectiva...” (fs. 3153 vto.). Al respecto varias cuestiones. a.- En primer lugar lo testimoniado por las víctimas. Si se analiza lo declarado por los testigos/víctimas, se verá que éstos son absolutamente creíbles, por cuanto no realizan una aseveración tajante. Solo se limitan a manifestar lo que sus sentidos les permitieron inferir. Pues, desconocer las condiciones inhumanas en que se encontraban las víctimas, y exigir testimonios como el de cualquier testigo en situaciones normales resulta por lo menos inaudito. Pese a ello, entendemos que las víctimas fueron muy elocuentes en su testimonio. b.- En segundo lugar lo teórico. No existe norma alguna que vede la posibilidad de que las víctimas de un delito puedan brindar su testimonio. Es más, sin éstas en la mayoría de los casos no se podría realizar ninguna imputación. TESTIMONIO DEL TESTIGO BARBOZA Y DEL IMPUTADO SOCA: La Defensa se agravia por cuanto se tomó en consideración el testimonio del testigo Julio Barboza, que según su criterio, estaría en la misma situación que el procesado Soca. Al respecto señaló “... parece ser que su declaración se toma como la de un “testigo colaborador” cuando en realidad no fue testigo de nada sino que participó, de alguna forma, en la lucha contra la subversión, de la misma manera que lo hizo SOCA, haciendo guardias o siendo custodia, sin embargo SOCA se lo procesa...” (fs. 3155). Pese a lo señalado por la Defensa, la situación de Barboza y de Soca es significativamente diferente. En lo único en que se asimilan es en el cargo. Pues, los dos en ese momento eran soldados del Ejército Nacional. Pero Soca, a diferencia de Barboza, era un activo participante del grupo de tareas del Departamento III del SID que viajaba a Buenos Aires y participaba activamente en las torturas de los detenidos.



Por ello, como hemos referenciado antes, fue mencionado por distintas víctimas que lo ubican en el centro clandestino de detención “Automotoras Orletti”. En tanto, Barboza no integraba ese selecto grupo -por ello no fue mencionado por ninguna de las víctimas- y solo se limitó a realizar tareas de custodia aquí en Uruguay, en la sede del SID en la casona de Bulevar Artigas y Palmar. Asimismo, luego de presenciar lo que pasaba en dicho lugar desertó del Ejército y denunció lo vivido.

TIPOS PENALES ADSCRIPTOS: PRIVACIÓN DE LIBERTAD: La Defensa se agravia al haberse imputado el delito de privación de libertad. Para ello cita una sentencia de un Juez Letrado de Maldonado, donde se menciona “...claramente las personas referidas como detenidas en relación a dicha imputación lo fueron bajo el marco legal establecido en la ley 14.068 que asignó a los militares la facultad de proceder a la detención en las particulares condiciones e por ella establecida...” (fs. 3156 vto.). Si bien ésta no es la instancia procesal para discutir estos temas, no tiene inconveniente alguno en aclarar la situación. En tal sentido, es correcto lo señalado por la Defensa, pues. al momento en que acaecieron los sucesos de autos estaba en vigencia la Ley 14.063. No obstante, a poco que se analice tal norma, se verá que ésta no habilitaba las detenciones en la forma que se dieron y menos aún las privaciones de libertad acaecidas con posterioridad a la detención. En efecto, la Ley 14.068 en su artículo 19 solo autorizó (de forma claramente inconstitucional y no de modo explícito) que los civiles sean sometidos a la “justicia militar”. Luego, dicha norma solo habilitó ello, es decir que civiles sean juzgados por la “justicia militar”. En otras palabras: a.- no autorizó detenciones sin orden judicial o sin existir un delito flagrante (art. 15 de la Constitución). b.- tampoco permitió que los detenidos no fueran puestos a disposición del Juez competente dentro de las 24 horas. (art. 16 de la Constitución). c.- de forma alguna habilitó el procesamiento y menos la condena, a partir de prueba ilícita como la tortura. (art. 12 de la Constitución). d.- tampoco autorizó que agentes uruguayos se trasladaran a Argentina a detener víctimas uruguayas y retenerlas en un centro clandestino de detención. e.- por último, tampoco se puede admitir que autorizó el “refoulement” o extradición manu militaris de los detenidos desde Argentina a Uruguay. Y precisamente todo ello fue realizado por los procesados 0 mediante la cooperación de éstos.

LESIONES GRAVES: La Defensa se agravia por la imputación del delito de lesiones graves. Es correcto que no se pudo constatar las mismas al momento de lo ocurrido. Empero, ello no inhibe que hoy se releven, desde que en ese entonces los detenidos no eran inspeccionados por



un médico forense. Como se efectuara en la requisitoria fiscal (y fuera plasmado en la impugnada) por regla las detenidas fueron objeto de distintos apremios físicos. Tormentos que por sus características y relevancia (amén de tratarse de rigores excesivos conforme al art. 286 del C. Penal) provocaron en los detenidos lesiones de distinta índole y que en algunos casos pusieron en peligro la vida de los detenidos. En efecto, no cabe lugar a dudas que los apremios físicos a las que fueron sometidas quedan necesariamente alcanzados por la concepción amplia que nuestro código penal reconoce en torno a las lesiones. Pues, conforme al art. 316 del C. Penal se entiende por lesión “cualquier trastorno fisiológico del cual se derive una enfermedad del cuerpo o de la mente” que deviene omnicomprendido de cualquier hecho lesivo en ambas facetas. Empero, más allá que efectivamente se suscitaron lesiones de tal índole, en este caso, por el tipo de tormentos infligidos, es posible colegir sin hesitación, que el accionar de los agentes se adecua a las previsiones del art. 317 del C. Penal. VIOLENCIA PRIVADA: La Defensa se agravia en el hecho que se haya imputado el delito de violencia privada. La Fiscalía tampoco comparte dicha tipificación, empero, entiende que la dilucidación de tal tópico debe ser efectuado en el marco del proceso. SIMULACIÓN DE DELITO: Por último, la Defensa cuestiona que se haya adscripto el delito de simulación de delito y al igual que el punto anterior, ello deberá ser resuelto en la etapa procesal pertinente. PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS: Sin perjuicio de lo anterior, la Defensa vuelve a plantear que, conforme a la normativa nacional, los delitos se encuentran prescriptos, remitiéndose a lo expresado al contestar el recurso de Arab.

IV) Por Res. 155/2023 de 10/02/2023 (fs. 3202/3207), la *A quo* (Dra. Silvia V Urioste) mantuvo la recurrida y franqueó la Alzada. Recibidos los autos, se citó para sentencia, que se acordó previo pasaje a estudio (fs. 3227 y ss).

CONSIDERANDO:

I) El Tribunal por el voto unánime de sus integrantes confirmará -aunque con alguna salvedad- la resolución apelada por las razones que se expondrán.

II) A juicio de la Sala, los elementos allegados al proceso, sin perjuicio de la



provisoria propia de este tipo de pronunciamientos, avalan el enjuiciamiento dispuesto.

En esta etapa del proceso (que se rige por el CPP de 1980), lo único que cabe analizar es si se han cumplido los extremos del art. 125 CPP, esto es, si se está en presencia de un hecho delictivo y si el imputado ha tenido algún grado de participación en el mismo. En tal sentido, el recurso incoado por la Defensa persigue un pronunciamiento de la Sala sobre la pertinencia del procesamiento dispuesto. Por consiguiente, y conforme la disposición citada, en la especie corresponde examinar si las pruebas incorporadas resultan de eficacia convictiva suficiente sobre la existencia de los delitos imputados y la participación de Arab, Soca, Silveira y Medina en los delitos que a cada uno se le atribuyen.

Al respecto el Tribunal considera que *“...resolver dicha cuestión, ciertamente no implica realizar un juicio de culpabilidad ni de responsabilidad, materia propia de la sentencia definitiva. Por tanto, bastará que aquellas pruebas conduzcan razonable y objetivamente a la convicción de que están presentes los elementos (contenidos en la norma) habilitando el mecanismo instructorio (Sentencias de la Sala N° 40/1998 y 171/2016, entre otras). “El debate sobre la solvencia de la prueba, sobre el elemento subjetivo o las circunstancias modificativas, debe resignar hasta la etapa de conocimiento, el plenario del proceso”.*(Sentencia N° 100/2004 de la Sala)

En consecuencia, será en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva que habrá de determinarse el juicio de responsabilidad propio del proceso penal (art. 245. Nal. 4 del CPP).

III) Los encausados oponen la PRESCRIPCIÓN de los delitos imputados. Por ser éste un tema de previo pronunciamiento, se tratará en primer término.

Al respecto se señala que la Defensa de Arab y la Defensa de Medina, Silveira y Soca a fs. 2301 y 2319 respectivamente, opusieron dicha excepción, habiendo recaído Resolución N° 352/2021 (fs. 2475 a 2483) que la rechazó, la cual fue



apelada y confirmada por el Tribunal de alzada por Resolución N° 606/2019, habiendo quedado firme. Atento a ello, se considera que este tema se encuentra laudado, en virtud de existir cosa juzgada al respecto. Por consiguiente, no corresponde ingresar nuevamente a su consideración.

IV) Pues bien, de los elementos de prueba recabados hasta el presente no puede sino compartirse lo resuelto en la anterior instancia, en la que se tuvo por semiplenamente acreditado que: *“...En el año 1975 se instaló por parte de los organismos represivos del Cono Sur el denominado “Plan Condor”, con la finalidad de reprimir todos aquellos grupos contrarios a las dictaduras instauradas. Ello determinó que efectivos uruguayos viajaron al exterior, en especial a la República Argentina, a efectos de realizar operativos con miras a la detención de los disidentes. Fue así que entre los meses de junio y julio de 1976, efectivos de Fuerzas conjuntas de la República Argentina a cargo de la Secretaría de Información del Estado (S.I.D.E.) y de Uruguay a través de efectivos de S.I.D. y O.C.O.A. procedieron a detener en Buenos Aires a un número importante de integrantes del Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.) entre los que se encontraban Enrique Rodríguez Larreta Piera y su hijo Enrique Rodríguez Larreta Martínez, Elba Rama, Nelson Dean, Ana Inés Quadros, Sergio López Burgos, Alicia Cadenas, Ana Marta Salvo, Jorge González Cardozo, Ariel Soto, Raúl Altuna, Mará Mónica Soliño, Gastón Zina, Edelweiss Zahn, Cecilia Gayoso, Laura Anzalone, Sara Méndez, Margarita Michelini, Marta Petrides, María del Pilar Noresy, Jorge González Cardozo.*

Los detenidos fueron vendados, encapuchados, esposados y trasladados al establecimiento clandestino de detención conocido como “Automotora Orletti”, donde fueron sometidos por sus captores -los integrantes del S.I.D.: los fallecidos Mayor JOSÉ NINO GAVAZZO y Capitán GILBERTO VÁZQUEZ y, los ahora imputados JOSÉ RICARDO ARAB FERNÁNDEZ (“El Turco”) RICARDO JOSÉ MEDINA BLANCO (“Conejo”) y ERNESTO SOCA PRADO (“Drácula”) y como miembros de OCOA, ERNESTO AVELINO RAMAS (“Tordillo”) y JORGE SILVEIRA QUESADA (“Pajarito” o “Siete Siers”) -a tratos crueles, inhumanos y degradantes, consistentes en violencia sexual, desnudez, práctica de “submarino” mojado y seco, golpizas, colgadas con los brazos hacia atrás y picana eléctrica,



entre otros.

En la noche del 26 de julio de 1976, los prisioneros fueron trasladados en un camión cerrado, encapuchados y con los ojos y la boca vendados, hacia un aeropuerto donde abordaron un avión con destino a nuestro país, custodiados por los indagados ARAB, SILVEIRA, MEDINA y RAMAS.

De tal modo, los cautivos fueron ingresados ilegalmente a Uruguay y conducidos furtivamente al establecimiento de detención clandestino conocido como “la Casa de Punta Gorda”, “Infierno Chico” o “300 Carlos R”, sito en Rambla República de México N° 5515, donde permanecieron alrededor de un mes hasta que fueron nuevamente trasladados, en este caso, al establecimiento del S.I.D., ubicada en Bulevar Artigas y calle Palmar.

Durante el período en que permanecieron privados ilegalmente de su libertad en nuestro país, los detenidos fueron sometidos por sus captores -los fallecidos JOSÉ GAVAZZO y GILBERTO VÁZQUEZ y los indiciados JORGE SILVEIRA, JOSÉ ARAB y ERNESTO RAMAS- a torturas consistentes en colgadas, plantones, submarino, golpes, entre otros, con la finalidad de que en los interrogatorios brindaran información sobre las actividades, organización y miembros del P.V.P., mientras que el imputado ERNESTO SOCA pasó a cumplir tareas de custodia.

Ahora bien, a efectos de legalizar la situación ilegítima en que se encontraban los prisioneros, los oficiales aprehensores orquestaron una maniobra en la cual fingieron sus detenciones el 23 de octubre de 1976 en varios operativos, obligándolos a firmar actas en las que reconocían haber ingresado a Uruguay algunos días antes con la finalidad de realizar ataques armados en puestos a disposición de la Justicia Militar, mientras que Pilar Nores, su hermano Alvaro Nores, José Díaz, Laura Anzole y Enrique Rodríguez Larreta Piera, fueron dejados en libertad, sin más.

Fue así, que el imputado MEDINA, fingiendo ser un opositor del régimen de facto, fue detenido por RODRÍGUEZ BURATTI, GAVAZZO y GILBERTO VÁZQUEZ



junto a las víctimas Asilú Maceira, Sergio López Burgos, Elba Rama, Ana Inés Quadros y Sara Méndez en el chalet “Susy”, sito en el balneario de Shangrilá, lugar al que habían sido llevados en la mañana para simular una reunión de disidentes, mientras que otros efectivos militares fueron detenidos en hoteles bajo la identidad de los detenidos, con intervención de los imputados RAMAS y SILVEIRA, lo que determinó que el Mayor GAVAZZO hiciera público ante los medios de comunicación que habían desbaratado una célula de integrantes del P.V.P. que habían ingresado en forma clandestina y armados a Uruguay con la finalidad de atacar las instituciones.

Al ser detenida en Buenos Aires, Sara Méndez fue separada de su hijo, nacido unos días antes y a quien había registrado como Simón Riquelo, el que fue sustraído, siendo buscado por su progenitora, quien recién logró encontrarlo 16 años después.

Los imputados RAMAS, SOCA y ARAB se ampararon en su derecho a no prestar declaración, mientras que los prevenidos MEDINA y SILVEIRA admitieron parcialmente los hechos” (fs. 3064/3066).

El indagado Ernesto Ramas falleció, conforme surge del testimonio de partida de defunción agregado a fs. 3162. A continuación se analizarán los agravios deducidos por las Defensas de los imputados.

V) Apelación de ARAB.

1- AGRAVIO POR MENOSCABO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN VIRTUD DE LA ACEPTACIÓN DE UN RELATO HISTÓRICO EN PERJUICIO DEL DEBIDO ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS EMERGENTES DE LA CAUSA A LA LUZ DE LA SANA CRÍTICA, INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA Y APLICACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR..

El Tribunal no comparte lo expresado por la distinguida defensora.

- En efecto, el hecho de que la Sra. Juez contextualice los hechos investigados,



los ubique en la situación política que atravesaba el país -la que era similar a la de varios países latinoamericanos-, no significa que no haya efectuado un análisis de los elementos probatorios que surgen de las presentes actuaciones.

De fs 3073 a 3090 la Sra. Juez analiza pormenorizadamente la prueba producida, transcribe testimonios de cada uno de los denunciados y testigos, así como también las declaraciones de Gavazzo y de los imputados Medina y Silveira

Así, la Sra. Juez considera que: *“... lo relatado por los detenidos resulta corroborado categóricamente por el ex-militar **Julio Barboza**: “En febrero de 1976 ingresé al S.I.D. y permanecí allí hasta agosto de 1977, era funcionario administrativo, lo que se llama un “escribiente” en la jerga militar. Eventualmente me asignaban también algunas tareas operativas (...) Mi tarea fundamental era la confección de requisitorias, a partir de oficios recibidos de los Juzgados Militares (...) Durante mi permanencia en el S.I.D. conocí tres cárceles clandestinas, la primera en la rambla de punta Gorda, un chalet de dos pisos casa por medio con el Hotel Oceanía, la segunda en Bulevar Artigas casi Palmar, un edificio que era la Sede del S.I.D. (...) hacía guardias eventualmente (...) En el año 76, sobre el mes de junio, en una época que coincidía con un cambio de gobierno en la dictadura, yo estaba en la casa de Punta Gorda, que estaba vacía y una noche llegó un camión y varios autos del S.I.D., venían varios oficiales, que traían un grupo imponente de detenidos, con los ojos vendados y las manos atadas, varios de ellos con señales de haber sido maltratados físicamente, alrededor de 15 personas. Ese grupo estaba integrado, entre otros, por Sara Méndez, Sergio López Burgo, Eduardo Dean, un señor Rodríguez Larreta que era más veterano que los demás, tengo entendido que el hijo también, Cecilia Gayoso, Margarita Michelini, Elba Rama, Alicia Cadenas, Gastón Zina, Ana Inés Quadros, Acilú Maceiro, María del Pinar Nores y su hermano” (fs. 701-702).*

A continuación, agregó: “Algunos meses más adelante, el S.I.D. llevó a cabo un operativo de blanqueo de la presencia en el Uruguay de estas personas, se iniciaron detenciones falsas, en hoteles céntricos y en lugares muy visibles de la capital y se alquiló un chalet en Shangrilá, el chalet Susy, donde varios oficiales se hicieron pasar por detenidos, se llamó a la prensa, se inventó un plan para



invadir Uruguay (...) Se negoció, hay muchas cosas que las sé porque las vi y otras porque las comentaron soldados en presencia mía, que se negociaron con los presos confesiones para presentar ante el Juzgado Militar, para ser procesados como detenidos en el Uruguay, ya para octubre o noviembre de 1976” (fs. 702 vto.).

Luego, aportó: “Los oficiales eran una presencia constante en las cárceles clandestinas, iban y venían, caían en cualquier momento. Yo no vi torturas, si vi detenidos en mal estado físico. Por suerte no presencié esas situaciones (...) Estaban mal de color, estaban en el subsuelo, con los ojos vendados, al principio estaban con las manos atadas, se les puso número, dormían todos juntos en el piso. No había orden especial, que estuviera atento, si pedían agua o para ir al baño, se les servía la comida. Las veces que yo estuve, el trato fue correcto más allá del abuso de estar detenidos en formar clandestina (fs. 703 vto.-704).

A su vez GAVAZZO admitió ·en el año 1976 (...) habían sido traídos desde Buenos Aires integrantes del Partido por la Victoria del Pueblo que estaban detenidos en Uruguay y mi misión fue que a partir de que vinieron a Uruguay interrogarlos a ellos y montar por orden superior un dispositivo que permitiera poderlos pasar a la justicia , o sea, someterlos a la Justicia como si hubieran sido detenidos en Uruguay (...) yo trataba de arreglar la situación de los detenidos, en cuanto a su situación jurídica sin ningún tipo de apremio. (fs. 2503-2504)

(...) Por su parte MEDINA expresó que a mediados del mes de julio de 1976 fue asignado al SID donde permaneció hasta el año 1978.: “ Se me indica que tengo que ir a una casa en Punta Gorda donde iban a ser trasladados algunos detenidos. (...). A partir del día 24/7 vienen a la casa unas personas detenidas que me entero habían sido trasladadas desde la Argentina, mi intervención es custodiar a esas personas en la casa de Punta Gorda (...) Esa custodia se extendió hasta el mes de diciembre de ese año, entre 2 y 3 veces por semana. (...) las personas que menciono Rodríguez Larreta, padre e hijo. la esposa del hijo que no me recuerdo el nombre, la señora Sara Méndez, la señora Rama Moya. Sergio López Burgos, Pilar Nores y Álvaro Nores, Laura Ansarones, eran aproximadamente 25 personas. (...) Lo que hacía era permanecer durante las 24



horas de servicio en la Casa de Punta Gorda y después en Bvar Artigas y Palmar, ya que en agosto de 1976 fueron trasladados a ese lugar (...) ya habían sido interrogados en Argentina, acá prácticamente no tenía caso interrogarlos, yo no los interrogué (...) No había malos tratos, se los alimentaba, se los atendía, yo no tuve trato con ellos (...) yo le rendía cuentas al segundo jefe del departamento, que era el mayor Gavazzo. Respecto a cómo trajeron a esas personas, no lo sé, llegaron bastantes deterioradas, con lastimaduras en las manos, en los pies, en estado deplorable de higiene, fundamentalmente” (fs. 2872 a 2874)

En cuanto a los simulacros de detención, agregó: “En el mes de octubre, (...) el jefe del departamento me dice que tengo que llevar a unos detenidos al balneario de Shangrilá, en el Departamento de Canelones, no recuerdo los nombres. Se los llevan y en más de una oportunidad, creo. (...) La última vez son detenidos, debería decir somos, en un simulacro de una detención sorpresiva. Intervino en el operativo. Intervino en el operativo yo y creo que 3 soldados con cuatro o 5 personas detenidas. En determinado momento cuando ya estaban en Boulevard y Palmar se produce una negociación entre los jefes y se decide hacer un operativo que consiste en detener a algunos en esa casa Shangrilá y a otros en distintos hoteles de Montevideo, eso fue acordado con los propios detenidos. Los Jefes eran el mayor Gavazzo, capitán Gilberto Vázquez (...) Paréntesis cerrado los oficiales que estaban en bulevar y Palmar Rodríguez Muratti. Coma y después estaba el mayor gabazo, cordero Martínez, Capitán Vázquez. (...) Yo también fui detenido, yo voy con ellos y con dos soldados en el mismo vehículo (...) Fuimos como 3 días para dar la idea de que había gente en el lugar. el tercer día llega un camión militar y entre los detenidos a mí también me detienen. (...) estaba todo acordado, estábamos comiendo un asado, no había riesgo de vida (...) me parece que podría estar Sara Méndez, Sergio López, sé que eran cuatro o 5 los detenidos.” (fs 2874 – 2875)

(...) Del mismo modo, SILVEIRA manifestó: “Estas personas son las mismas que OCOA salvó de ser muertas y este es el pago que tenemos (...) El coronel Vázquez me dice que los van a matar a todos, le avisaron al General Cristi y él mismo fue al Servicio de Defensa con el General Prant, que era el director del Servicio y le comunicó que no iba a permitir que lo matara y ahí sale el invento de chalet y ahí rompemos relaciones con el Servicio de Información y Defensa.



Cuando I llegó Rama, en el viejo SID estaban todos sin venda y en un jolgorio (...) no sabemos cómo los trajeron de Argentina. (...) se le pregunta por la bandera, por la propaganda. Fuimos de OCOA a interrogar (...) venían destrozados, (...) , fueron dos o 3 veces que fuimos (...). Fui varias veces al chalet, pero no recuerdo haber ido a la Casa de Punta Gorda (...)

OCOA no tuvo nada que ver con esa casa (...) Físicamente estaban destrozados, habían venido mal de Argentina, no daba para interrogarlos, daba para hablar, sin vendas, solo estaban en un solo momento, se habló solamente con una poetisa, Pilar Nores, que era la colaboradora, es la que dice que no estuvimos ni Rama ni yo en Buenos Aires (...), íbamos Ramas y yo nos veíamos con Vázquez, interrogábamos a los presos y nos íbamos (...) Bajábamos por una escalera y era como una especie de sótano, cerrar comillas.” (fs. 2806-2807).”

También analizó prueba documental incorporada, como ser el informe médico legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina agregado de fs. 2898 a 2918.

Luego de analizar cada prueba por separado, efectúa una valoración de la misma en su conjunto, concluyendo: *“En definitiva, la prueba colectada conforma un cúmulo coherente y unívoco de indicios, en particular se destacan los testimonios coincidentes de las víctimas y la admisión parcial de los hechos por parte de los indagados Gavazzo, Medina y Silveira, que valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica... desvirtúan la versión exculpatoria de los imputados y permiten, prima facie y sin perjuicio de ulterioridades , tener por acreditada liminarmente la plataforma fáctica deducida en la requisitoria Fscal.” (fs. 3091).*

-Tampoco se advierte que se haya invertido la carga de la prueba tal como afirma la Defensa de Arab, señalando al respecto que la misma si bien alega ello, no especifica en que caso o situación se procedió de esa manera, por lo que dicho agravio carece de fundamento.

- Por último, en relación al agravio relativo a que la Sede a quo aplicó “derecho de autor”, el Tribunal considera que del análisis de la prueba efectuado por la Sra Juez que se acaba de referir, surge sin hesitación que no se procesó a Arab y



demás imputados por el cargo que revestían o por pertenecer al aparato militar o policial del gobierno de facto, sino porque de los indicios y elementos probatorios surgen elementos de convicción suficientes respecto a su participación en los hechos relacionados por la Fiscalía en su requisitoria.

2- AGRAVIO PORQUE SE CONSIDERA QUE HAY ATIPICIDAD POR PRESCRIPCIÓN.

El tema de la prescripción el Tribunal lo trató en el Considerando III, remitiéndose en este punto a lo expuesto en el mismo.

3- ATIPICIDAD POR AUSENCIA DE CONDUCTA TÍPICA ALGUNA

El Tribunal no comparte lo expresado por la distinguida Defensora.

En efecto, **la participación de José Arab** en la plataforma fáctica relacionada por Fiscalía y recogida por la sentenciante de primer grado **surge suficientemente acreditada de los siguientes testimonios:**

a) Raúl Altuna Facal interrogado sobre los responsables de los apremios físicos expresó “...cuando nos trajeron acá a una casa en Punta Gorda y después en la Sede del Servicio de Inteligencia estaban Cordero que ya había estado en Buenos Aires, el Tordillo Rama, **Silveira**, el **Turco Arab**, un suboficial que ahora está detenido” (739 y Vto).

b) Ariel Soto identifica como los responsables de los apremios que recibió a “Gavazzo y Cordero, eran Jefes de los operativos, **Arab**, **Silveira**, Ramas, Gilberto Vázquez...algún personal de tropa como el sgtto Dani y otro procesado **Ernesto Soca**, **El Drácula**, estaban presentes en Orletti y participaban en las tareas de tortura y guardia y control de los presos” (fs. 735 a 738)

c) Alicia Cadenas Ravela declaró que en Orletti “recuerdo a Cordero, Gavazzo y Silveira, porque los vi en el interrogatorio en un momento que me sacaron la



venda. Y en Uruguay "...fui torturada en la casa de Punta Gorda, me hicieron el submarino en la añera del baño de arriba por **Silveira**, Cordero y había un guardia de tropa, también estaba Gavazzo, **Arab**, el Tordillo en esos días que estuvimos en Punta Gorda" (fos 727 y 728).

d) Ana Ma. Salvo Sánchez afirma "...yo no vi escenas de torturas acá en Uruguay pero vi como llevaban gente y la traían hecha mierda, eso si. Reconozco a Gavazzo, a Cordero, a **Silveira**, a Vázquez , a **Arab**, entre otros..." (fs. 730 a 732)

e) Sara Méndez declaró que después que los trajeron en un avión de Argentina , fue llevada a un dentro clandestino de detención en Punta Gorda, identificando como que estuvieron allí a Gavazzo, Cordero, **Silveira**, **Arab**, **Medina**, entre otros. (fs. 2579 a 2580).

f) Eduardo Dean identifica al "**turco Arab**" como uno de los que estaba en Orletti. Refiere que en el traslado de Argentina a Uruguay "*...iban Cordero seguro, Arab y Silveira seguro y posiblemente Ramas, Medina, eran 4 o 5, o posiblemente más, pero yo pude identificar a esos...*" (2597/2598) "Del avión nos bajan a un camión militar...Fue de noche que nos trajeron. Nos llevaron a una casa. Que después descubrimos que era en la zona de Punta Gorda" (...) "En esa casa continuaron los interrogatorios, no eran de la intensidad de la Argentina. Eran submarinos, picanas, plantones interminables..." "Ahí puedo ubicar a **Silveira**, **Ramas** **Gavazzo**, **Cordero Arab**, **Medina**. Ellos eran los que hacían interrogatorios, torturas, interrogatorios, torturas..."(fs. 2595 / 2560).

g) María del Pilar Nores, refiere que fue detenida en junio de 1976 en Argentina y que la llevaron a una dependencia policial, que a los 2 o 3 días la trasladan a Orletti, allí estuvo hasta el 20/07 que la trasladan a Uruguay. Refiere "...vi a Cordero y por primera vez vi ahí al Mayor Gavazzo, al Capitán Gilberto Vázquez, al Teniente Maurette y vi también a **Arab**, son los cinco que yo vi porque a veces me sacaban la venda" (...) "Yo estaba en una situación especial por haber hablado, pero de todas maneras era muy dramática toda esa situación, ya que cuando estaban torturando se escuchaban los gritos, ponen la radio al máximo



volumen pero igual se escapan ruidos de dolor y gritos de ser torturados...” Afirma que en la Casona de Punta Gorda vio al apodado “**Drácula**” (fs. 2061/2063).

*En relación a los militares que ubica en la casona, contesta: “los puedo nombrar a todos 301 era Rodríguez Buratti, 302 era Gavazzo, el 303 era Cordero, el 304 Martínez, **el 305 era el Capitán Arab**, que lo vi muy poco, todos eran del Ejército, 306 era de la Policía y se llamaba **Ricardo Medina** alias El Conejo era Capitán o Comisario, el 307 era Capitán Gilberto Vázquez, el 308 era Sazón (...), el 309 era el Teniente Maurente, 310 Sandes o Sande de la Policía, 311 era de la Prefectura y 312 era Zabala de la Policía también (...) A todos los ubico porque iban a la casona...”* (fs. 2625/2626).

VI) Apelación de Jorge Silveira, Ricardo Medina y Ernesto Soca

1- SE AGRAVIAN PORQUE LA SENTENCIANTE EN BASE AL PRINCIPIO “IURA NOVIT CURIA” MODIFICA Y PROCESA POR VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADA Y LESIONES GRAVES, AGREGANDO PARA RAMAS, SILVEIRA Y MEDINA UN DELITO DE SIMULACIÓN DE DELITO.

Los apelantes afirman que el cambio de tipificación efectuado por la Sra. Juez les impidió a los imputados a través de su Defensa, alegar sobre los delitos tipificados por la Sede, ya que se opusieron a lo solicitado por la Fiscalía, donde no se encontraban los delitos de violencia privada, lesiones graves ni simulación de delito alguno.

La Fiscalía en su requisitoria peticionó el procesamiento de a) José Arab por reiterados delitos de Abuso de autoridad contra los detenidos y éstos en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de Privación de libertad en reiteración real con un delito de Supresión de Estado Civil y otro de Suposición de Estado Civil.

b) Jorge Silveira y Ricardo Medina por reiterados delitos de Abuso de autoridad contra los detenidos en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos



de privación de libertad

c) Ernesto Soca Prado por reiterados delitos de Abuso de autoridad contra los detenidos.

La Sra. Juez “A quo” no hizo lugar al delito de Abuso de autoridad contra los detenidos por entender que, “...no corresponde imputar el delito previsto en el art. 286 desde que el presupuesto del tipo es que exista un sujeto que haya sido legalmente detenido o sea privado de su libertad por orden legal y dada por el que tenga competencia para ello...,lo que no se configura en la especie...” (fs. 3093). Tampoco recogió la solicitud Fiscal respecto de los delitos de Supresión de estado Civil y Suposición de estado civil requeridos para José Arab, por considerar que no existen elementos de convicción suficientes para su imputación, por ahora y sin perjuicio.

Ahora bien, en aplicación del principio “iura novit curia” la Sra. Juez varió la tipificación delictual requerida y dispuso el procesamiento de todos los imputados por reiterados delitos de Privación de libertad especialmente agravados en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de Lesiones graves y con reiterados delitos de Violencia Privada especialmente agravados, imputando además a Silveira y Medina un delito de Simulación de delito.

Ahora bien, es oportuno citar aquí al Dr. Santiago Garderes cuando expresa: “Siguiendo una idea tradicional en nuestro derecho procesal, puede afirmarse que la acción penal se ejercita en dos momentos: se inicia mediante requerimiento fiscal de enjuiciamiento, y se concreta mediante acusación (plenario). En consecuencia el análisis del principio de congruencia no puede limitarse a la relación entre la demanda acusatoria y la sentencia, sino que debe comprender también la relación entre el requerimiento Fiscal de enjuiciamiento y el auto de procesamiento.” “...la pretensión de enjuiciamiento penal formulada por el Ministerio Público durante el presumario (o la ausencia de tal pretensión), limita los poderes del Tribunal. (...) la regla (congruencia) no se aplica exclusivamente a las sentencias definitivas sino que comprende también las interlocutorias, como lo ha destacado DAVIS ECHANDÍA... Y con referencia al presumario, ya lo afirmó



GUERRA al concluir que la petición penal de enjuiciamiento “limita los poderes del tribunal debiendo existir congruencia entre los solicitado por el Ministerio Público y lo que resuelva el Juez...” “El límite debe trazarse a partir del principio de contradicción, para excluir toda innovación que represente una sorpresa obstando al pleno ejercicio del derecho de defensa.” (...)

“Se afirma que el tribunal no se encuentra vinculado por la calificación jurídica de los hechos alegados por las partes en base al principio “iura novit curia”. El argumento referido habitualmente a la sentencia definitiva, es trasladable al ámbito del auto de procesamiento. De acuerdo a esa interpretación, de común aceptación en nuestra jurisprudencia, podría concluirse que el tribunal está facultado para imputar delitos distintos de los indicados por el Ministerio Público, siempre que no amplíe o altere el marco fáctico considerado por aquél. Puesto que el principio “iura novit curia” no autoriza a variar los hechos sino y exclusivamente el derecho aplicable a esos hechos. Considero, sin embargo, que no es ese (incolumidad de la plataforma fáctica) el único límite o regla enunciada, conforme la cual el juez conoce y aplica el derecho a los hechos introducidos por las partes. Nuevamente, el límite debe ubicarse en el principio de defensa, y en ese marco, debe evitarse toda alteración de los términos de la acusación (o de la requisitoria de enjuiciamiento) que pueda representar una sorpresa para el imputado. En este sentido debe analizarse con detenimiento si el imputado tuvo una razonable oportunidad de defensa respecto de esa concreta calificación penal, puesto que no cabe exigirle la defensa o contradicción respecto de toda eventual o hipotética calificación penal que pueda resultar de los hechos que se le imputan.” (“LA CONGRUENCIA EN EL PROCESO PENAL Y LA REGLA “IURA NOVIT CURIA” CON PARTICULAR REFERENCIA AL PRESUMARIO” en XIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, pag. 201 a 221- El destacado pertenece al Tribunal)

En la especie, se considera que el “iura novit curia” invocado por la Sra. Juez para el cambio de tipificación delictual, si bien no implicó estrictamente una modificación de los hechos alegados por el acusador público, ya que de la plataforma fáctica de la requisitoria se infiere por ejemplo, la existencia de lesiones, Fiscalía no procedió a especificar que a causa de los apremios físicos y/o torturas los detenidos las hayan sufrido y en su caso de que tipo serían (leves,



graves o gravísimas). Por tal motivo, la Defensa de los imputados, no tuvo la posibilidad de controvertir la calificación delictual imputada en la recurrida a sus defendidos. A ello, debe aunársele que no solo se imputaron tres delitos diferentes que “sorprendieron” a la Defensa, sino que además, uno de esos delitos -lesiones graves- agrava la situación de los imputados, en tanto, tiene una pena mínima (20 meses) superior a la de los delitos requeridos por el Sr. Fiscal.

En virtud de lo expresado, el Tribunal considera que en este caso, la aplicación del “iura novit curia” efectuada por la A quo no resulta viable pues la Defensa no tuvo posibilidad de contradecir la imputación efectuada en la apelada, *“...el principio que ha de guiar la cuestión es el de desentrañar si todos los componentes fácticos y aun los jurídicos contenidos en la resolución se encontraban ex ante desarrollados en la imputatio facti e iuris de la acusación y por tanto el acusado pudo efectuar una defensa efectiva sobre los mismos. Por cuanto lo proscrito es la sorpresa, la indefensión y no la diversa calificación jurídica a la que arriba el decisor”*

“En última instancia de lo que se trata no es de cercenar el prístino ministerio de la jurisdicción, en tanto derivación latina del juris discere que le asiste al Tribunal, sino de compatibilizar éste con las garantías...(imparcialidad, derecho de defensa, y sus derivaciones, derecho a estar informado de los cargos)...” (Perciballe, Principio de Congruencia en materia penal, XIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, p. 309. Cfm. Gelsi, Proceso penal: aproximación..., FCU, 1996, p. 253; Enderle, La congruencia procesal, Rubinzal-Culzoni, 2007, pp. 341/342) (de la Sala, Sents. N° 381/2010) Sentencia de la Sala N° 74/2012. Lo subrayado corresponde al Tribunal.

En definitiva, no habiendo tenido los encausados oportunidad de controvertir los delitos imputados ni de prever la posibilidad de ese cambio en la tipificación delictual, se considera que se habría vulnerado el derecho de Defensa, por lo que se acogerá el agravio deducido y revocará la imputación de los delitos de Violencia privada, Lesiones graves y Simulación de delito, sin perjuicio de ulterioridades.



2- AGRAVIO PORQUE NO RESULTA PROBADO EN MODO ALGUNO LA PARTICIPACIÓN DE LOS DEFENDIDOS EN LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN.

Este agravio no es de recibo.

En efecto, la participación de Silveira, Medina y Soca en los hechos relacionados en la acusación Fiscal resultan suficientemente acreditados de:

1.1- Las declaraciones referidas en los literales a, b, c, d, e, f y g del Considerando V de esta Sentencia.

1.2- También de las declaraciones de:

- Elba Rama que manifiesta: “...me subieron a una planta alta y en una habitación, me mostraron un organigrama del partido, me levantaron la venda para que lo viera, y la persona que estaba ahí era Manuel Cordero (...) estaba León Duarte que está desaparecido, lo tiraron a mi lado, estaba muy torturado y dijo que estaban Cordero, Gavazzo y Silveira que él los conocía de Uruguay porque lo habían detenido varias veces (..) Fueron varios días de torturas de todo tipo, con electricidad, buscando otros nombres, otros domicilios, bienes, dinero. En ese lugar también estaban efectivos argentinos (...) Los interrogatorios a los uruguayos los hacían los uruguayos, abajo algunas veces custodiaban efectivos argentinos y otros uruguayos, un sargento Dany, Daniel no recuerdo apellido y el otro era **Ernesto Soca** que le decían Drácula...” Refiere que fueron llevados a Bvar Artigas y Palmar, que era el SID donde “...continuaron las torturas, había un tacho para el sub marino, nos colgaban de cañerías con los brazos para atrás, golpes, de todo. Estando allí, se nos presenta Gavazzo a cara descubierta a nosotros nos hicieron sacar las vendas y nos dice que estábamos en manos de las fuerzas Armadas Uruguayas y eran los que nos habían salvado la vida, pero eran quienes participaron directamente en el secuestro en Argentina. También en ese lugar estaba **Silveira, Medina, Cordero, Mattos, Gilberto Vázquez**, los nombrados eran los que torturaban, eran los oficiales que hacían los interrogatorios...” (fs. 2585/2586)



- Ana Quadros declara que en los interrogatorios estaban “Gavazzo...Cordero estaba al frente de los interrogatorios de los uruguayos (...) Estaba también **Pajarito Silveira**...Estaba también **Drácula** (es el alias de Soca) en Buenos Aires, el nombre no lo sé.” Ubica a **Medina** en la Casona donde estuvieron privados de libertad en forma clandestina (fs. 2603/2605)

- Ana María Salvo en Orletti ubica a “uno que le decían **Drácula**, que creo que es **Soca** de apellido” En la casa a la que los llevaron cuando llegaron de Argentina “...continuaron los interrogatorios y las torturas...estaba el **Pajarito Silveira** permanente, en Buenos Aires yo no tengo muy claro que estuviera.” “**Ricardo Medina** creo que fue quien armó la declaración que yo tenía que firmar, de que había entrado ilegalmente al país...” (fs. 2603 a 2605).

1.3- Las declaraciones del testigo Julio Barboza, del General Gavazzo y de los imputados Silveira y Medina (transcritas en Considerando V) corroboran lo relatado por los denunciados en relación a que fueron detenidos en Argentina, trasladados a Uruguay en avión por personal militar uruguayo, ingresando ilegalmente al país, siendo luego trasladados desde el aeropuerto a un centro clandestino de detención sito en Punta Gorda y luego a un Inmueble del SID sito en Bvar Artigas y Palmar. Asimismo, refrendan que los efectos de regularizar la situación de los detenidos en cuanto a su ingreso al país y ponerlos a disposición del Juez, simulaban operativos en hoteles de Montevideo y en un chalé en Shangrilá (a donde fueron trasladados varios de los detenidos), donde simulaban proceder a la detención de los denunciados, los cuales habían sido detenidos varios meses atrás.

De lo que viene de decirse, surge sin hesitación que la participación de los imputados en los hechos relacionados no surge únicamente de las declaraciones de los denunciados.

3- SE AGRAVIA PORQUE EN EL DERECHO PENAL LIBERAL NO EXISTE DELITO NI RESPONSABILIDAD POR EL “DEBER SER” O “POR LA MERA PORTACIÓN DEL CARGO. Se ampara en la obediencia debida.



Este agravio no es de recibo.

En efecto, el Tribunal reitera lo expuesto en el Considerando I (último párrafo), como ya se señaló y quedó demostrado, varias personas ubican a los cuatro imputados en el lugar donde estaban detenidos clandestinamente, amén de que son identificados también participando en otros hechos y/o presuntas actividades ilícitas.

Sin perjuicio de lo expresado y en relación a lo alegado por la Defensa de que los imputados cumplían órdenes, no siendo de aplicación en el caso la ley 18.026 por ser posterior en el tiempo y más perjudicial para los imputados, el Tribunal considera que el hecho de que los encausados estuviesen sometidos a jerarquía y deban cumplir órdenes, no los exime de responsabilidad si cumplen ordenes ilegales. Ya sea antes o después de la ley 18.026 la obediencia debida no es de aplicación ante una orden ilegal y peor aún, delictual, tal como se verificó en este caso.

Al respecto el Dr. Bayardo Bengoa expresa: *“Es natural entonces que el límite más riguroso al deber de obediencia sea puesto por la ley penal, y el mismo se concrete en el deber de examinar la misma -y abstenerse a cumplirla desde luego- cuando fuere manifiesta su criminalidad. Resumiendo: la cuestión atinente a la obligación de cumplir la orden, enseña que el subordinado puede y debe examinar la legalidad exterior de la misma (supra A) pero no es óbice para el examen de su legalidad intrínseca, y obviamente para el deber de desobediencia en los casos de manifiesta ilegitimidad; cuyo límite máximo es precisamente el de la criminalidad de la orden”* (Fernando Bayardo Bengoa, “Derecho Penal Uruguayo”, t. II, pag.172) en el mismo sentido cf., obra citada, t. III, p. 52 a 57).

En efecto, nadie puede dudar que ingresar personas detenidas al país sin hacer los trámites de inmigración correspondientes constituye una ilegalidad y que mantener a una persona detenida en centros clandestinos de detención, más que ilegal es delictual, no siendo procedente en estos casos atender a la causa de justificación prevista en el art. 29 del CP, -Obediencia al superior- pues dicha norma requiere que la orden sea emanada por una autoridad y que **“dicha**



autoridad sea competente para darla”, surgiendo evidente que esto último no se verifica en el caso que nos ocupa, pues la autoridad competente para ordenar la detención de un una persona y su permanencia privada de libertad, es el Juez competente y no los superiores de los imputados.

4- SE AGRAVIA PORQUE SE TOMA COMO PRUEBA SUFICIENTE LA DECLARACIÓN DE LOS DENUNCIANTES, NO SURGIENDO NINGUN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN SUFICIENTE.

Este agravio no es de recibo por dos motivos:

Primero, porque el denunciante es un testigo especial que se caracteriza porque los hechos los conoce por haberlos vivenciado, puede dar más detalles que un testigo, por ello, no se advierte el motivo por el que en este caso sus declaraciones no puedan considerarse suficientes, siendo que además de víctimas, en muchos casos fueron testigos de lo sucedido a otras personas, Además, el apelante no invocó un motivo por el que el valor probatorio de sus declaraciones se vea disminuido, alguna causa de sospecha que hiciera presumir que están faltando a la verdad y/o que tienen un interés espurio de perjudicar a los imputados, rigiéndoles a éstos el estatuto del testigos y por ende, el deber de decir la verdad. .

Al respecto es oportuno señalar que *"Para la ponderación del testimonio es menester liminarmente partir siempre del principio general según el cual las personas se conducen con veracidad, y que sólo excepcionalmente por motivos variables apelan a la falsedad. El manifestarse con veracidad no requiere esfuerzo mental, pues el individuo sólo se limita a transmitir sus percepciones sobre determinado suceso o circunstancia, para lo cual no tiene más que extraer el recuerdo y exteriorizarlo, y como el suceso será real sólo debe describirlo. Mientras que quien se decide ingresar al campo de la falsedad debe realizar un elevado esfuerzo mental, consistente en hacer funcionar la facultad imaginativa y partiendo de ella elaborar una construcción fantasiosa que, por carecer de sustento real insume un laboreo psíquico relevante, máxime cuando se intenta edificar una versión con rasgos de verosimilitud. La tendencia natural del ser*



humano al menor esfuerzo es, en este aspecto, inherente. De ahí que, en general y en principio, las personas se conducen verazmente, siendo la mendacidad una excepción” (Eduardo Jauchen, “Proceso Penal. Sistema acusatorio adversarial” pag. 368 y 369)”

A su vez, importa precisar que si bien las declaraciones de los denunciados en lo medular son coincidentes en cuanto a la forma en que se desarrollaron los hechos y las personas que en los mismos participaron, así como respecto a los lugares donde fueron llevados, puede observarse que sus relatos difieren en muchos aspectos, unos dicen haber sido objetos de torturas intensas y otros no, algunos identifican a todos los imputados por sus nombres y otros solo a algunos de ellos y por el apodo, cada uno describe los hechos de acuerdo a sus vivencias.

En definitiva, no se alegó por los apelantes y mucho menos surge acreditado, un motivo fundado por el que los denunciados puedan tener interés en imputar conductas delictuales a una persona, si ésta no las cometió ni participó en las mismas.

Segundo, porque los elementos de convicción suficientes no solo se constituyeron con los testimonios de las víctimas y/o denunciados, sino también con las declaraciones del testigo Barboza, del General Gavazzo y de los imputados Silveira y Medina que admitieron los hechos (ver declaraciones en Considerando V, Nral. 1).

En consecuencia, surgen suficientemente acreditada la participación de Silveira, Soca, Medina y Arab en los hechos relacionados por el Sr. Fiscal en su requisitoria.

5- SE AGRAVIA POR LA IMPUTACIÓN DEL DELITO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

Este agravio será desestimado.



En efecto, el Tribunal considera que de la prueba producida en las presentes actuaciones, valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, surgen elementos de convicción suficientes respecto de la existencia del delito de Privación de libertad y de la participación de los cuatro imputados en el mismo.

La justificación ensayada por la Defensa de que se actuaba al amparo de la ley 14.068, no valida las detenciones ilegales efectuadas a las víctimas que comparecieron en este expediente, pues la citada ley no habilita a detener personas sin orden escrita de juez competente o sin flagrancia delictual y mucho menos a mantenerlas durante varios meses en centro clandestinos de detención, violentando de esta forma lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la Constitución.

6- SE AGRAVIAN PORQUE CONSIDERAN QUE CUALQUIER DELITO QUE SE LES IMPUTE ESTÁ PRESCRIPTO.

El Tribunal reitera que el tema de la prescripción fue tratado en el Considerando III, remitiéndose en este punto a lo expuesto en el mismo.

Por los fundamentos expuesto;

SE RESUELVE:

CONFÍRMASE LA SENTENCIA Nº 1859/2022 APELADA, SALVO EN CUANTO A LA IMPUTACIÓN DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA, LESIONES GRAVES, SIMULACIÓN DE DELITOS, EN LO QUE SE REVOCA POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO V, NUMERAL 1, COMETIÉNDOSE SU COMUNICACIÓN AL JUZGADO DE ORIGEN.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.



Dra. Graciela Eustachio Colombo

Ministra

Dr. Sergio Torres Collazo

Ministro

Dr. Alberto Reyes Oheninger

Ministro

Esc. Julio A. Grande Gabito

Secretario

